



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 30 de junio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00435 de MARCELA CASTRO RATIVA contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Marcela Castro Rativa contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló la accionante que fue nombrada en propiedad como docente de primaria, mediante Resolución No. 1420 del 8 de marzo de 2016 en la Institución Educativa Departamental El Hato del municipio de Choachí-Cundinamarca.

Adujo que a través de Resolución No. 9531 del 31 de diciembre de 2019 fue trasladada como docente de primaria a la Institución Educativa Departamental El Hato sede Colegio La Victoria del municipio de Choachí – Cundinamarca, donde actualmente desempeña sus funciones en los cursos 2° y 3° de primaria.

Aseguró que la señora Alba Marina Rodríguez Guzmán fue nombrada docente para preescolar en la misma institución educativa; no obstante, a través de Resolución 3734 del 10 de mayo de 2022, fue reubicada en el área de primaria, lo que ocasionó el traslado de la accionante a otra institución educativa.

Indicó que presentó recurso de reposición contra la resolución de mayo de esta anualidad, sustentando su inconformidad en que para el estudio de planta de personal realizado en la vigencia 2022, de manera verbal el rector del Colegio La Victoria estableció que el excedente de personal docente se presentaba en el nivel preescolar y no en primaria donde desempeñaba sus funciones.

Sostuvo que mediante la Resolución No. 4406 del 3 de junio de 2022 la entidad accionada resolvió el recurso de reposición que había interpuesto, confirmado la Resolución 3734 del 10 de mayo de 2022, situación que a su juicio desconoce el estudio técnico de personal docente del 2022, en el que reitera, el excedente de personal docente se presentó en el nivel preescolar.

Manifestó que ha obtenido evaluaciones anuales de desempeño laboral sobresalientes, situación que no se tuvo en cuenta, así como sus condiciones personales y familiares, aunado a que a su juicio en el acto administrativo que determinó el traslado, no se justificó la necesidad del servicio.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con los hechos reseñados en el anterior acápite, la accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso; en consecuencia, pide ordenar a la accionada que disponga su permanencia en la Institución Educativa Departamental El Hato sede Colegio La Victoria del municipio de Choachí – Cundinamarca.



TRÁMITE DE INSTANCIA

Esta acción constitucional fue admitida por auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se vinculó a la Institución Educativa Departamental El Hato y la Institución Educativa Departamental Ferralarda y, se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de auto de 28 de junio de 2022 se dispuso la vinculación de la señora Alba Marina Rodríguez Guzmán a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y se pronunciara respecto de la acción de tutela promovida por la señora Marcela Castro Rativa. La notificación de la vinculada estuvo a cargo de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien acreditó que el 28 de junio de 2022 a las 9:46 p. m la notificó al correo electrónico albama271@hotmail.com¹

Informes allegados

La **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, precisó que en virtud de un estudio técnico se autorizó para la Institución Educativa Departamental El Hato sede Colegio La Victoria del municipio de Choachí – Cundinamarca en los niveles de preescolar y primaria 2 grupos y 2 docentes; no obstante, contaba con 3 docentes asignados, registrando un excedente.

De ahí que, en aplicación de la Circular 3° de 2022 estableció que los 3 docentes contaban con las mismas características en cuanto a área académica, sede de nombramiento, tipo de vinculación y cumplían con el perfil para atender el modelo educativo, ya sea en los cargos de preescolar o primaria y ninguno solicitó postularse como excedente voluntario, por lo que, la calificación se realizó bajo el criterio de la fecha de vinculación, en la que detectaron que la accionante fue la última en vincularse.

Añadió que la acción de tutela a la cual acude la señora Marcela Castro Rativa es improcedente, en el entendido que cuenta con otros medios de defensa para obtener protección ante la supuesta desmejora de sus condiciones laborales, ahondando en el carácter residual de la acción de tutela con apoyo en la jurisprudencia desarrollada en la materia por la Corte Constitucional.

La **Institución Educativa Departamental El Hato** se pronunció frente a cada uno de los hechos plasmados en el libelo de tutela y aseguró que de conformidad con estudio de planta realizado el 16 de febrero de 2022, el ingeniero Javier Velandia les informó que el Colegio La Victoria presentaba como excedente un docente que correspondía al nivel preescolar, en donde solo había un estudiante matriculado.

La **Institución Educativa Departamental Ferralarda** y la señora **Alba Marina Rodríguez Guzmán**, pese a estar debidamente notificadas, no rindieron informe.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

1 Archivo 8 Folio 14



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales⁴.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *i)* los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *ii)* se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, *iii)* el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

² Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

³ Sentencia T-753 de 2006.

⁴ Sentencia T-406 de 2005.

⁵ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁶ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁷.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público

De manera particular, frente a la cuestión bajo estudio, la jurisprudencia ha destacado que el mecanismo de la acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar el traslado de un docente del sector público, "por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición directa que se formule por el educador, la cual debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010"⁸.

Además, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta que se brinde por la administración es susceptible de ser controvertida, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De este modo, la posibilidad de oponerse a actos administrativos se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone que: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)".

Conviene recordar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración. Igualmente, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la mencionada ley tienen esas mismas características⁹. Por esta razón, resulta en principio improcedente la

⁶ Sentencia T-290 de 2005.

⁷ Sentencia T-436 de 2007.

⁸ Sentencia T-316 de 2016

⁹ Sentencia T-733 de 2014



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

acción de tutela contra actuaciones de la administración cuando no se ha presentado una acción contenciosa en la cual se pueden solicitar medidas cautelares.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado que si bien, como se dijo, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela en casos como el aquí estudiado debido a la existencia de otros mecanismos de defensa para controvertir la decisión tomada, de forma excepcional se presentan algunos supuestos en los que puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional y por tanto se hace imperiosa la intervención del juez de tutela. En este sentido, se ha dispuesto que:

(...) para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente: (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y T-288 de 1998); y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.¹⁰

Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada a:

(...) un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar.

Sobre este último presupuesto, la Corte en Sentencia T-376 de 2017 precisó que puede verse afectado en forma grave un derecho fundamental en los siguientes eventos <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-376-17.htm> - ftn55:

- a. *Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido.*
- b. *Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*
- c. *En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*
- d. *En eventos en los que la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.*

Caso concreto

En el caso particular, la parte actora persigue la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso; en consecuencia, pide ordenar a la accionada que disponga su permanencia en la Institución Educativa Departamental El Hato sede Colegio La Victoria del municipio de Choachí – Cundinamarca.

Según las afirmaciones vertidas en el libelo de tutela por la señora Marcela Castro Rativa, los anexos aportados y las precisiones realizadas por la accionada, se tiene que la actora actualmente se encuentra vinculada como docente de primaria a la Institución Educativa Departamental El Hato sede Colegio La Victoria del municipio de Choachí – Cundinamarca, desempeñando sus funciones en los cursos 2° y 3°.

¹⁰ Sentencia T-065 de 2007



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, se advierte que a través de Resolución 3734 del 10 de mayo de 2022¹¹, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca fue trasladada a la Institución Educativa Departamental Ferralorda del municipio de Choachí – Cundinamarca; reubicación que la accionante aseguró no tuvo en cuenta un estudio de planta realizado en la vigencia 2022, respecto del cual, el rector del Colegio La Victoria le informó que el excedente de personal docente se presentaba en el nivel preescolar y no en primaria donde desempeñaba sus funciones.

Ahora, de acuerdo con el precedente jurisprudencial expuesto en el acápite anterior, cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del *ius variandi*, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales, el afectado con la decisión, puede controvertir actos de esa naturaleza, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, para justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de traslados laborales, debe verificarse, en primer lugar, que la decisión tomada (en este caso aquella que ordena el traslado) sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador; y en segundo lugar, que se presente una afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales de la parte accionante.

En el caso bajo estudio, para el Despacho no se advierte un desconocimiento de las circunstancias particulares de la docente Marcela Castro Rativa, pues, la determinación de la accionada se fundamentó en el análisis de las necesidades del servicio de los planteles educativos del municipio de Choachí; donde se detectó un excedente de personal en la Institución Educativa Departamental El Hato sede Colegio La Victoria del municipio de Choachí – Cundinamarca de la que hace parte la actora y una demanda de personal en la Institución Educativa Departamental Ferralorda del municipio de Choachí – Cundinamarca.

Se observa que la escogencia de la actora como personal excedente para atender las necesidades del servicio en la Institución Educativa Departamental Ferralorda obedeció a los criterios de selección fijados en la Circular 3 de 2022, esto es, académicos, de sede de nombramiento, por petición del docente, tipo de vinculación y fecha de vinculación; siendo este último el que definió como excedente a la actora, debido a que fue la última de los tres docentes en vincularse.

Bajo ese contexto, no resulta ostensiblemente arbitraria la determinación impartida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ya que, estuvo sustentada de forma coherente en la distribución de los cargos, perfiles del personal docente y necesidad del servicio.

De otro lado, si bien la actora reseñó en el libelo introductorio que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no tuvo en cuenta sus condiciones personales y familiares, lo cierto es que no dio alcance a tal manifestación ni precisó la forma en que el traslado afectaría esas esferas. Tampoco advierte el Despacho que pudieran afectarse en forma alguna, toda vez que el traslado se dispuso en una institución educativa del mismo municipio, por lo que en principio no se vería afectada su unidad familiar, tiempos de desplazamiento y costos, así mismo, debe señalarse que, el traslado se presentó para el mismo cargo en el cual la actora se desempeñaba, lo cual permite presumir que no existe una desmejora salarial o funcional.

Así las cosas, es claro que, el contexto descrito por la actora no se enmarca en los escenarios en los cuales la Corte Constitucional ha avalado la procedencia del recurso de amparo, puesto que, no se advierte que la determinación de su traslado sea ostensiblemente arbitraria, ni que fruto de esta se afecten sus

11 Archivo 1 folios 26 a 30



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

derechos fundamentales o se genere una circunstancia que merezca especial protección frente a la actora o su núcleo familiar. De tal suerte que, la acción de tutela impetrada por la señora Marcela Castro Rativa se torna en improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **Marcela Castro Rativa** identificada con c.c. 52.753.008 contra la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506152878d3969aa0ae935cf24200fac5178cf14867b67a30af5d60a9e629433

Documento generado en 30/06/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>